RAWSON, noviembre de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“D., P. M. y otros c/ Provincia del Chubut – Ministerio de Educación s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 25.907 - Año: 2023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1. La demanda**. Que en fecha 14 de septiembre de 2023 se presentan los señores P. D., N. C., C. F. y J. Z., por derecho propio y como miembros de la lista “U.” postulantes a las elecciones de Equipo Directivo del ISET 812 de Comodoro Rivadavia, con el patrocinio letrado del Dr. T. B., y promueven acción de amparo contra la Provincia del Chubut – Ministerio de Educación. Lo hacen con el objeto de solicitar la nulidad del proceso electoral llevado adelante hasta la fecha de su presentación, en el I.S.E.T N° 812 – Ce.R.E.T de la ciudad de Cro. Rivadavia, en razón de la Sesión Extraordinaria del Consejo Institucional del 14/6/23, por violación al Reglamento Orgánico Marco de la Educación Superior (ROM), en sus arts. 4, 14,16, 21; y consecuentemente, al Sistema de Educación Superior de la Pcia. del Chubut. ----------

------ Precisan que procuran se declare la nulidad de los actos electorales llevados adelante con posterioridad a las presentaciones de las listas que se candidatearon para conformar el Equipo Directivo del ISET N° 812 CeRET, y que se retrotraiga el cronograma electoral a esa fecha, garantizando así la participación de la lista que representan en dicho proceso electoral, corrigiendo la denegación realizada por la Junta Electoral.----------

------ Requirieron asimismo, de manera cautelar, que se suspenda el cronograma electoral y con ello el llamado a elecciones para conformar el Equipo Directivo del ISET N° 812, el cual tenía fecha de elección el 22 de septiembre del corriente año, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión. Ello, en el entendimiento que no se dañe el derecho de participación democrático y el espíritu previsto en el ROM, luego de haber excluido de forma arbitraria, ilegal y antiestatutaria a su lista.----------

------ **2. El Informe circunstanciado**. Por providencia de fecha 18/9/2023 se

requirió a la Pcia. del Chubut se expida mediante informe circunstanciado sobre la afectación del interés público de la medida, conforme las previsiones del art. 7 de la ley V N° 180. La accionada evacuó dicho informe y solicitó el rechazo de la medida cautelar. ----------

------ **3. La Sentencia de la Jueza de Cámara**. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 530/23 de fecha 21/9/2023 la Dra. María Fernanda Zanatta declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida e hizo lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada, suspendiendo el proceso electoral convocado para conformar el Equipo Directivo del ISET N° 812 CeRET para el día 22/9/2023, hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión. Ello así, en tanto encontró acreditados los requisitos para la procedencia de la medida. ----------

------ La verosimilitud del derecho y de la ilegitimidad del proceso electoral cuya nulidad se solicitara, las encontró cumplidas en virtud de los argumentos que expuso para decidir sobre la admisibilidad preliminar, en tanto que el peligro en la demora lo consideró configurado ante la inminencia de las elecciones convocadas para el día 22/9/2023.----------

------ Precisó que surgía evidente el perjuicio irreparable que de la ejecución del acto eleccionario se derivaría para la lista de los amparistas, a quienes se les impediría participar del mismo, consumándose de ese modo la vulneración de su derecho constitucional, mientras no se invocó ni demostró por parte de la accionada que de ello pudiera derivarse daño alguno al interés público.-----

------ **4. La apelación de la demandada**. Conforme surge del escrito digital ID 1236758 de fecha 26 de septiembre de 2023, la Provincia del Chubut a través de su apoderado Dr. R. A. V. C., interpuso recurso de apelación contra la S.I. N° 530/23 dictada en autos a los fines de impugnar la procedencia de la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Cámara, por considerar que no se acreditaron los presupuestos legales para su otorgamiento.----------

------ En su memorial afirmó que la medida se ordenó incumpliendo con lo establecido en el art. 2 de la ley XIII N° 27, el cual dispone que sólo tendrán eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria siendo estas excepciones de carácter restrictivo y debiendo acreditar adecuadamente las mismas. ----------

------ Señaló asimismo que solo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez fundándolo adecuadamente podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción. Destacó que puede verificarse prima facie que se ha omitido cumplir con dicho requisito, como así también con lo establecido en el art. 4 de la ley XIII N° 27, por lo que, no pudiéndose verificar la existencia de los requisitos para su admisibilidad, corresponde su rechazo. ----------

------ De allí que, afirmó, se resolvió sin cumplir los recaudos, no siendo analizado o ponderado el interés público afectado ni la coincidencia de la medida cautelar con el objeto del amparo, elemento sustancial para la admisibilidad de la medida. Dijo que se afecta gravemente el interés público, toda vez que la Provincia se ve impedida de llevar adelante el Proceso Eleccionario, poniendo además en riesgo el dictado de clases para dicha institución. ----------

------ **5. El dictamen de la Procuración General**. Recibidas las actuaciones por este Superior Tribunal de Justicia, con fecha 02/10/2023 se corrió vista a la Procuración General de la provincia. A través del Dictamen 131/23 el Procurador General Adjunto, Dr. Porras Hernández, emitió su opinión y luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes, señaló que la resolución objeto de apelación registra una adecuada fundamentación en los hechos y antecedentes del caso; ponderó de manera equilibrada los principios en juego, sobre todo el de apertura y amplia participación en materia electoral, haciendo prevalecer la posibilidad de concurrencia por sobre la exclusión. ----------

------ Advirtió que sobre los hechos consumados de la traba de la medida de no innovar y toda vez que la suspensión del acto eleccionario convocado para conformar el Equipo Directivo del Instituto Superior de Educación Tecnológica ISET N° 812 CeRET previsto para el 22 de septiembre de 2023 ya ha ocurrido, la cuestión a resolver se presenta como abstracta. Las particularidades del caso y la manera en que se ha resuelto en la instancia dejan ver que, en lo relativo a la medida cautelar, el tema se agotó al haber suspendido la elección.----------
---

------ Por último, y a mayor abundamiento, opinó que la presentación de la Fiscalía de Estado no ha abordado con suficiencia los aspectos dirimentes del decisorio apelado, sobre todo en lo relativo a la verosimilitud del derecho invocado, los principios en conflicto y la falta de afectación del interés público.-

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.** Tal como se desprende del relato de los antecedentes, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut contra la Resolución que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, que dictara la Jueza de Cámara, Dra. María Fernanda Zanatta en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180. ----------

------ La Camarista otorgó en fecha 21/9/23 la cautelar consistente en suspender el proceso electoral convocado para el día 22/9/23 para conformar el Equipo Directivo del ISET N° 812 CeRET, hasta tanto se resuelva sobre el fondo del asunto debatido en autos. A tal fin, ordenó por Secretaría librar oficio a la Junta Electoral del mencionado Instituto.----------

------ Según las constancias de autos, el letrado apoderado de la Provincia del Chubut se notificó de la Sentencia en fecha 22/9/23 a las 12.29 hs. El día 26/9/23 ingresó su recurso de apelación a través del ID 1236758.----------

------ Es decir que, más allá de lo dispuesto en la medida cautelar, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución que la otorgó fue presentado con posterioridad a la fecha que se había fijado para llevar a cabo el acto eleccionario, esto es, el día 22/9/23. Se advierte entonces, que dicho plazo se encuentra largamente cumplido al momento en que le toca resolver a este Tribunal.----------

------ De allí que dado la forma y fecha en que finalmente se concedió la medida, y habiéndose sobrepasado el día del llamado a elecciones para conformar el Equipo Directivo del ISET N° 812 CeRET, resulta inoficioso cualquier pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, en tanto la cuestión, actualmente, se tornó abstracta y el planteo de la accionada deviene insustancial.----------

------ En forma coincidente, lo expresó el Procurador General Adjunto en su dictamen, al sostener que sobre los hechos consumados de la medida cautelar otorgada y toda vez que la suspensión del acto eleccionario previsto para el 22 de septiembre de 2023 ya ha ocurrido, la cuestión a resolver se presenta como abstracta. Ello, conforme lo resolviera la Jueza de Cámara y según las particularidades del caso, se desprende que el tema de la cuestión cautelar se agotó al haber suspendido la elección. ----------

------ **II.** Cabe recordar que esta Corte Provincial ha sostenido, desde anteriores integraciones, que los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en cuenta las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, generan la desaparición del conflicto ventilado, quedan los órganos jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta (conf. SI N° 06/SROE/2019, 31/SCA/2022).----------

------ Este criterio coincide con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a los requisitos que deben verificarse para la configuración de un caso justiciable. En este sentido, dicho Alto Tribunal ha expresado que deben concurrir dos recaudos; por un lado, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo o inmediato atribuible al litigante; por otro, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (CSJN, Fallos 342:917; STJ SI N° 136/21, 31/SCA/2022).----------

------ De allí, que el Alto Cuerpo ha concluido en que no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos. Es que si lo demandado carece de objeto actual, la decisión de la Corte es inoficiosa; ello así, puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar (CSJN Fallos; 2:253; 24:248; 94:444; 243:177; 256:103; 343:967). ----------

------ En consecuencia, por lo hasta aquí expresado, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la accionada respecto de la medida cautelar dispuesta en la S.I. N° 530/2023.----------

------ **III.** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la apelante, Provincia del Chubut (art. 17 de la ley V N° 84). No se regularán en esta instancia los honorarios del letrado de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el art. 2 de la ley XIII N°4. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------ **1°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut contra la S.I. N° 530/23 que hiciera lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora. ----------
------ **2°) IMPONER** las costas a la Provincia del Chubut (arts. 16 y 17 de la ley V N°180). Sin regular en esta instancia honorarios al letrado de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el art. 2 de la ley XIII N°4.----------
----- **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI R. Alberto, VIVAS Mario Luis y BUSTOS Silvia Alejandra.